

# EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

**LEY Nº XI-1040-2020**

## **Modifica artículos de la Ley Nº XI-0346-2004 (5542\*R) “Ley de Partidos Políticos”**

**Artículo 1º.-** La presente Ley tiene por objeto la modificación de la Ley de Partidos Políticos a fin de permitir la creación de Partidos de orden Departamental y mejorar la aplicación práctica de la normativa de referencia.-

**Artículo 2º.-** Modifíquese el Inciso 1) del Artículo 8º de la Ley Nº XI-0346-2004 (5542\*R) “Ley de Partidos Políticos”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8º.-

1) La provincia de San Luis reconoce la existencia de Partidos políticos Provinciales, Departamentales y Municipales:

a. Partidos Provinciales son aquéllos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos electivos para: la integración de la Legislatura de la Provincia, a electores de Gobernador, Concejos Deliberantes, Intendentes Municipales y Comisionados Municipales;

b. Partidos Departamentales son aquéllos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos electivos para: la integración de la Legislatura de la Provincia, Concejos Deliberantes, Intendentes Municipales y Comisionados Municipales del Departamento donde se apruebe su existencia;

c. Partidos Municipales son aquéllos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos electivos para: la integración de Concejos Deliberantes, Intendentes Municipales y Comisionados Municipales de la Ciudad donde se apruebe su existencia”.-

**Artículo 3º.-** Modifíquese el Artículo 10 de la Ley Nº XI-0346-2004 (5542 R\*) “Ley de Partidos Políticos”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10.- Siempre que sus respectivas cartas orgánicas los autoricen, los partidos políticos provinciales, podrán fusionarse entre sí. También podrán fusionarse los partidos municipales con departamentales y/o provinciales, como así mismo los departamentales con provinciales y los departamentales entre sí para formar uno provincial. La personería del único partido resultante de la fusión será la del de mayor órbita de actuación”.-

**Artículo 4º.-** Modifíquese el Artículo 11 de la Ley Nº XI-0346-2004 (5542\*R) “Ley de Partidos Políticos”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11.- El nuevo partido que resulte de la fusión deberá solicitar su reconocimiento como tal a la Autoridad de Aplicación, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 8º, Apartado 2, Inciso a) de esta Ley. La Autoridad de Aplicación sin más trámite, procederá a la fusión y unificación de los padrones de afiliados de los partidos fusionados”.-

**Artículo 5º.-** Modifíquese el Inciso 3) del Artículo 33 de la Ley Nº XI-0346-2004 (5542\*R) “Ley de Partidos Políticos”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 33.-

3) En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades, podrá prescindirse del acto eleccionario, procediendo la Junta Electoral Partidaria a su proclamación y notificación ante la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación tendrá por válida la renovación de autoridades”.-



Dirección Nacional Electoral



Ministerio del Interior  
Argentina

**Artículo 6°.-** Modifíquese el Título XV de la Ley Nº XI-0346-2004 (5542\*R) “Ley de Partidos Políticos”, Artículos 60 y 61, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“TÍTULO XV

PARTIDOS POLÍTICOS MUNICIPALES Y DEPARTAMENTALES”

ARTÍCULO 60.- PARTIDOS MUNICIPALES. Los ciudadanos podrán solicitar ante la Autoridad de Aplicación el reconocimiento de una agrupación política para actuar dentro del ámbito de un municipio.

En tales casos el reconocimiento de una agrupación como partido político deberá ser solicitado ante la Autoridad de Aplicación, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Acta de Fundación y Constitución conteniendo lo siguiente:

- Nombre y domicilio del partido;
- Declaración de principios y bases de acción política;
- Carta Orgánica;
- Designación de autoridades promotoras y apoderados;

b) La adhesión inicial de la cuarta parte de los electores inscriptos exigida en el Apartado 4, del Artículo 8 de esta Ley.

El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilite para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes, así como la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.

Para su reconocimiento la agrupación deberá acreditar una afiliación del CUATRO POR MIL (4‰) del total de inscriptos en el último padrón del Registro Electoral del Municipio o CINCUENTA (50) afiliaciones lo que resulte mayor.

ARTÍCULO 61.- PARTIDOS DEPARTAMENTALES. Los ciudadanos podrán solicitar ante la Autoridad de Aplicación el reconocimiento de una agrupación política para actuar dentro del ámbito de un Departamento, lo que le permitirá presentar candidatos a cargos electivos en la categoría de Senador Provincial, Diputado Provincial, Intendente Municipal, Comisionado Municipal, Concejales, Comisiones Municipales, Delegado Municipal, Convencional Municipal, en los términos del Régimen Municipal Capítulo XXVI de la Constitución Provincial, de cualquier localidad del departamento y cualquier otro cargo a nivel departamental o municipal que pueda crearse.

En tales casos el reconocimiento de una agrupación como partido político deberá ser solicitado ante la Autoridad de Aplicación, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Acta de Fundación y Constitución conteniendo lo siguiente:

- Nombre y domicilio del partido;
- Declaración de principios y bases de acción política;
- Carta Orgánica;
- Designación de autoridades promotoras y apoderados;

b) La adhesión inicial de la cuarta parte de los electores inscriptos exigida en el Apartado 4, del Artículo 8° de esta Ley, con un mínimo de CIEN (100) adherentes.

El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilite para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes, así como la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.

Para su reconocimiento la agrupación deberá acreditar una afiliación del CUATRO POR MIL (4‰) del total de inscriptos en el último padrón del Registro Electoral del Departamento o DOSCIENTOS (200) afiliaciones lo que resulte mayor.”-

**Artículo 7°.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

**Artículo 8°.-** Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a veinticuatro días del mes de Noviembre del año dos mil veinte.-